

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000413 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 0 2 0CT 2019

VISTO: El Oficio Nº 1879-2019-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 13 de setiembre del 2019 e Informe Nº 619-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 23 de setiembre del 2019, sobre recurso de apelación;

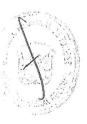
CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. Nº 577183, de fecha 05 de junio del 2019, el administrado **MIGUEL TURIANO PORRAS BALCAZAR**, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el pago del beneficio diferencial por prestar servicios en zona de frontera, en pensión de cesantía, así como el pago de devengados y los intereses legales respectivos;

Que, ante la falta de pronunciamiento de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el administrado MIGUEL TURIANO PORRAS BALCAZAR, mediante Expediente de Registro de Doc. Nº 640261, de fecha 05 de setiembre del 2019, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa; alegando que es profesor cesante del Sector Educación; que con fecha 05 de junio del 2019 ha presentado la solicitud para que se disponga el pago del beneficio diferencial por prestar servicios en zona de fronteriza, en pensión de cesantía, así como el pago de los devengados y los intereses legales respectivos, sin tener respuesta alguna por lo que considera que se les ha denegado en todos sus extremos su solicitud; así mismo refiere que el derecho que solicita se encuentra estipulado en el Artículo 48º de la Ley del Profesorado; y por los demás hechos que exponen;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;







"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000413 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 0 2 0CT 2019

Oue, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y Tales derecho y garantías garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, del estudio y análisis del recurso sub examine, se advierte que es objeto de la pretensión del administrado como cesante del sector Educación, el pago del beneficio diferencial por prestar servicios en zona de frontera, en su pensión de cesantía;

Que, ahora bien, en torno a lo solicitado, es de precisar que es cierto que la parte in fine del Artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, estableció que "El profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres"; así mismo la parte in fine del Artículo 211º del derogado Reglamento de la Ley en comento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-90-ED, estableció que: "(...) El profesor que cese con estas bonificaciones la percibirá como parte de su pensión en forma permanente, independientemente del lugar de su residencia";

Que, en relación a ello, es de mencionar que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en su Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, deroga entre otras normas la Ley N° 24029 y deja en suspenso todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, así mismo ha sido derogado el Decreto Supremo N° 019-90-ED a través del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante N° Decreto Supremo N° 004-2013-ED;

Que, con respecto al pago del beneficio diferencial solicitado, es de señalarse que la Ley de Reforma Magisterial, ha establecido una nueva estructura remunerativa, es decir una remuneración integra mensual – RIM que se otorga con carácter general para todos los profesores de la carrera pública magisterial; recibiendo adicionalmente asignaciones temporales que se otorga al







"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000413 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 0 2 0CT 2019

profesor por el ejercicio de la función bajo ciertas condiciones particulares y/o asumir cargos o funciones de mayor responsabilidad, y se otorga siempre y cuando desarrolle su labor de manera efectiva (incisos a, b, del Artículo 124º del Reglamento de la Ley Nº 29944);

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el párrafo segundo del Artículo 58° de la Ley N° 29944, que establece que las asignaciones, entre ellas "Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera", son otorgadas en tanto el profesor desempeñe la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la Institución educativa; corresponden exclusivamente a la plaza y se encuentran condicionadas al servicio efectivo en la misma; y en caso que se produzca el traslado del profesor a plaza distinta, este las dejará de percibir y el profesor se adecuará a los beneficios que le pudiera corresponder en plaza de destino; de modo que, dicha norma no establece que en caso de cese del profesor dicha asignación la percibirá como parte de su pensión;

Que, en este orden de ideas, queda claro que la Ley de Reforma Magisterial no hace referencia en el caso de pensionistas para que perciban como parte de su pensión de modo permanente la "Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera" establecida en la acotada norma, pues la Ley N° 29944 y su Reglamento solo hace referencia al derecho del profesor en actividad; de modo que, el administrado no tiene derecho a que se restituya la asignación por zona de frontera, rural y de menor desarrollo que está solicitando en su pensión, máxime si se tiene en cuenta que la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N 019-90-ED, se encuentran derogados, en aplicación de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944;

Que, en tal sentido, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado **MIGUEL TURIANO PORRAS BALCAZAR**, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 619-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 23 de setiembre del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;









"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000413-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 0 2 0 CT 2019

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado MIGUEL TURIANO PORRAS BALCAZAR, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro de Doc. Nº 577183, de fecha 05 de junio del 2019, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Registrese, Comuniquese, Cúmplase y Archivese.

ING. DAM WILEREDO-CHINGA ZETA GERENTE GENERAL REGIONAL (E)